

Circular de 6 de Septiembre de 1870.

UNIFORMIDAD DE LOS PAGARÉS que deben emitir las oficinas del ramo.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª—Siendo de graves consecuencias para el erario la admisión de cualquiera especie de valores representados por títulos que circulan en el comercio, provenientes de operaciones nulificadas del ramo de nacionalización, ó por compensaciones acordadas, siempre que tales títulos carezcan de legitimidad, desde su origen, ó que con fundamento suficiente se hayan declarado sin valor; dispone el Presidente de la República, que se le recuerde á esa oficina el estricto cumplimiento de la circular de 20 de Mayo del año próximo pasado, y que se le prevenga, como lo verifico, que en caso de admitirse pagarés nulificados, conforme al artículo 6º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, se cuide muy escrupulosamente de averiguar el origen de los pagarés, y de que cuando no sean de los expedidos por esa misma Jefatura, cuyos expedientes debe tener á la vista, se pida noticia de ellos á la Sección 6ª de esta Secretaría antes de admitirlos.

México, Septiembre 6 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de.....

Circular de 29 de Marzo de 1872.

PAGARÉS y demás obligaciones de plazo cumplido. Forma en que deben exigirse.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—Mesa 2ª—Habiendo llamado la atención del Presidente de la República, que en varias Jefaturas de Hacienda existen obligaciones de pago ya vencidas, por bonos, certificados de las secciones liquidatarias, y aun pagarés por redenciones de bienes nacionalizados; ha dispuesto que para el cobro de tales adeudos proceda vd. con arreglo á las prevenciones que siguen:

1ª Que deben exigirse los adeudos expresados, usando de las facultades que señala la ley de 11 de Diciembre de 1861 y sus concordantes.

2ª Que á falta de las especies señaladas en los documentos respectivos, solamente se admitirá numerario á la par de lo que conste en el documento.

3ª Que para las ejecuciones de fincas situadas fuera del lugar de la residencia de los respectivos empleados federales, podrán nombrar ejecutor, cuyo honorario será á cargo del deudor, conforme al arancel judicial de la localidad.

4ª Que los remates deberán verificarse precisamente ante la Jefatura respectiva; y

5ª Que en caso de que no hubiere postores, se remita el expediente á esta Secretaría para determinar lo conveniente.

México, Marzo 29 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de...

Circular de 16 de Abril de 1872.

PAGARÉS: no se admiten los pagarés sin comprobar su legal circulación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—Mesa 4ª—Expediente 6,743.

Siendo ilegales los pagarés emitidos por los subrogatarios de capitales nacionalizados siempre que no hayan cumplido con la condición que señala el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, esto es, siempre que no hayan dado fianza para asegurar el numerario; y no debiendo gravarse al tesoro público con el reconocimiento y pago de obligaciones nulas en su principio, mientras no conste suficientemente el contrato en virtud del cual hayan sido puestos en circulación por el Supremo Gobierno dichos documentos; el Presidente dispone que cuiden con la mayor eficacia, la Sección 6ª de esta Secretaría, la Tesorería General, y las Jefaturas de Hacienda, de no admitir los expresados pagarés, cualesquiera que sean las notas que contengan, siempre que los tenedores no demuestren el origen legal de la circulación.

Independencia y Libertad. México, Abril 16 de 1872.—*Romero*.

Circular de 5 de Agosto de 1877.

NOTICIA de pagarés y obligaciones de pago por bonos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Dispone el Presidente de la República que remita vd. á esta Secretaría una noticia pormenorizada de los pagarés de desamortización y fianzas ú obligaciones de pago en bonos por operaciones de nacionalización que estén pendientes de cobro, expresando en la noticia las operaciones de que proceden, y las razones porque no se haya hecho efectivo el cobro en cuestión.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 5 de 1877.—*Romero*.—C. Jefe de Hacienda del Estado de.....

Circular de 2 de Junio de 1879.

Se recomienda el cumplimiento de la disposición anterior.

Ha notado el Presidente de la República que las Jefaturas de Hacienda, con excepción de la de Oaxaca, no han cumplido eficazmente con las prevenciones de 5 de Agosto de 1877, en que se ordenó que dichas oficinas le remitiesen una noticia pormenorizada de los pagarés de nacionalización y fianzas ú obligaciones de pago en bonos por operaciones de bienes que fueron eclesiásticos.

Y deseando el mismo Presidente que se cumpla con toda exactitud esta determinación, ha tenido á bien acordar que todas las Jefaturas de Hacienda remitan mensualmente á esta Secretaría un estado que manifieste la existencia de los valores expresados, y á la conclusión de cada año fiscal, un resumen general, sujetándose, al efecto, á los modelos que bajo los números 1 y 2 se acompañan.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1879.—*García*.

Escrito.

Una estampilla de un peso, debidamente cancelada.—Valentín Rapp, de esta vecindad, ante el C. Secretario de Hacienda, como mejor proceda, digo: que el Lic. D. José María Castillo Velasco redimió en 1861 el valor de las accesorias números 20 y 21 de Monserrate, en esta capital, de las cuales se le otorgó escritura de adjudicación en 15 de Noviembre de 1862, ante el notario D. Urbano Morali.

La redención la hizo firmando sesenta pagarés, de ocho pesos treinta centavos cada uno.

Esas accesorias pasaron á ser propiedad de D. Luis Gaudry, quien obtuvo de la administración de bienes nacionalizados del imperio, la cancelación parcial del registro de la hipoteca que garantizaba los pagarés.

Mas esa cancelación quedó insubsistente en virtud de orden de esta Secretaría.

Habiendo adquirido yo la finca y vendídola á la Sra. Martina Salvatierra de Gosselin, esta señora me retuvo el importe de los pagarés, por estar vivo su registro, y entretanto obtengo su cancelación.

Después de practicar no pocas diligencias en busca de los tales pagarés, que consideré pagados cuando compré la finca, he podido recoger los que acompaño marcados con los números 1, 6 y 7, y del 17 al 60, faltando en consecuencia los números 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que se han extraviado; pero que sin duda fueron cubiertos oportunamente.

Para recoger el dinero que me tiene retenido la Sra. Salvatierra de Gosselin,

A vd., Ciudadano Secretario de Hacienda, suplico se sirva: 1º Haber por presentados los 47 pagarés que acompaño; 2º En vista de ellos acordar se libre oficio al Notario D. José Villela, encargado del protocolo de D. Urbano Morali, para que anote la escritura de 15 de Noviembre de 1862, relativa á las accesorias núms. 20 y 21 de la calle de Monserrate, dando por pagados los trescientos noventa pesos diez centavos, á que asciende el

3º Convocar por los periódicos á los tenedores de los pagarés extraviados, señalándoles un término perentorio para que los presenten á esta Oficina; apercibidos que de no hacerlo, se mandará cancelar la escritura por lo relativo á ellos.

México, Mayo diez de mil ochocientos ochenta.—*Valentín Rapp*.—(Rúbrica).

Acuerdo de 17 de Junio de 1880.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Nacionalización.—Expediente número 1132.—2ª número 3518.—Con esta fecha el Presidente de la República se ha servido dictar en el expediente anotado al margen, el siguiente acuerdo:

Dígase al interesado, que enterando en efectivo el importe de los dos pagarés que no tienen sello, entre los que forman la serie que ha presentado, se cancelará el gravamen de todos los exhibidos; y que respecto de los pagarés extraviados, subsistirá la hipoteca que para garantía de su pago, reportan las accesorias núms. 20 y 21 de la calle de Monserrate, mientras no los presente; pues tales documentos, conforme al artículo 13 de la ley de 13 de Julio de 1859, conservan la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, y por lo mismo no debe cancelarse la escritura respectiva de redención, sino cuando se haga constar ante el Jefe de la Oficina de Hacienda correspondiente, que ha sido cumplida en todas sus partes, la obligación que entrañan aquellos vales. Que si no presenta el interesado á esta Secretaría los pagarés extraviados, se le admitirá en su lugar la constancia en forma del fallo que se recabe de los Tribunales federales, en el cual se declare haber prescripto la acción hipotecaria que aquellos documentos envuelven; pues solo en virtud de tal fallo, podrá el Erario quedar relevado de la responsabilidad que el tenedor de aquellos podrá exigirle, si acordase la cancelación, sin obtener primero la prueba evidente de estar ó solventados los pagarés, ó declarada en forma la prescripción de la acción hipotecaria que envuelve en los términos referidos; y por último, el expresado fallo debe ser pronunciado precisamente por los Tribunales federales, únicos competentes en el caso, por tratarse de un negocio en que la Federación es parte, conforme á la fracción 3ª del artículo 97 de la Constitución general, y artículo 13 citado, de la mencionada ley de 13 de Julio de 1859.

Publíquese.—Rúbrica.

Y lo transcribo á vd. como resultado de su oculto de fecha 10 de Mayo último.

Libertad en la Constitución. México, Junio 17 de 1880.—*Toro*.—Rúbrica.—Al Sr. Valentín Rapp.—Presente.

Es copia. México, Junio diez y ocho de mil ochocientos ochenta.—*Jesús Fuentes y Muñoz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Informe.

Señor Secretario de Hacienda:

El C. Manuel M. Mayol presenta ocho pagarés suscritos por Don Juan B. Traconis, con hipoteca de la casa núm. 4 de la calle de la Palma de esta ciudad por valor cada uno de doscientos setenta y dos pesos; y pide que se le admitan en operaciones de desamortización conforme á lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 10 de Diciembre de 1869. Esa Secretaría por diversas resoluciones ha desechado la admisión de los referidos pagarés mientras no se acredite el origen legal de su circulación, fundándose en lo dispuesto por la circular de 16 de Abril de 1872. El C. Mayol insiste en su pretensión alegando que la expresada circular, ni es una ley, ni puede perjudicar la acción que le asiste que es expedita y eficaz.

Los pagarés de que se trata fueron otorgados en Febrero de 1861, con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859, y fueron admitidos como resultado de una operación de desamortización. Posteriormente en Junio 28 de 1870, habiéndose comprobado que procedían de operación nulificada, la Administración de bienes nacionalizados, mandó admitir su va-

lor en la Sección 6ª en los términos del artículo 6º de la ley de 10 de Diciembre de 1869. En consecuencia, los mencionados pagarés tienen un valor real y efectivo, y forman parte de la propiedad de quien los posee, creándole derechos legítimos por el valor que representan. Estos derechos no pueden ser atacados ni modificados, ni limitados en virtud de una disposición legislativa posterior, porque ella adolecería del vicio esencial de retroactividad afectando derechos preexistentes y legales. Y si esto puede decirse con fundamento incontrastable tratándose de una ley, con mucha más razón debe decirse, cuando como en el presente caso, no se trata sino de una circular que carece de carácter y fuerza legislativas.

Las circulares por su propia naturaleza carecen de fuerza obligatoria para los ciudadanos. En administración, las circulares é instrucciones de los agentes superiores son obligatorias solamente para los agentes colocados bajo sus órdenes. En derecho administrativo formado de leyes ó decretos, y reglamentos, las circulares no tienen sino un valor doctrinal. Así pues, en virtud de la expresada circular no pueden perjudicarse los derechos del C. Mayol tenedor de los pagarés exhibidos.

Por lo demás, en el caso de que se trata, está ya satisfecha la exigencia de la circular. Ella quiere que los tenedores de pagarés demuestren el origen legal de la circulación y el origen legal de la circulación de los pagarés del C. Mayol está demostrado por la nota que obra en ellos, suscrita y autorizada por el Jefe de la Administración de bienes nacionalizados. Por dicha nota se demuestra que los pagarés proceden de una operación nulificada y que con ese motivo se les da un valor representativo conforme á la ley, y este valor representativo es el origen legal de su circulación, porque no circula en el comercio y en las transacciones una cosa ú objeto que carezca enteramente de valor. De manera que aun suponiendo que la referida circular pudiera tener subsistencia y aplicación en el caso actual, se encuentra ya cumplida la disposición que contiene.

Por lo expuesto creo; que los pagarés presentados por el C. Mayol deben ser admitidos conforme á lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

México, Octubre 24 de 1881.—*Manuel Saavedra*.

Acuerdo de 27 de Octubre de 1881.

De conformidad y téngase presente para resolver en los mismos términos los casos que ocurran.—Una Rúbrica del oficial mayor 1º

Es copia para el oficial 1º de Sección 2ª

México, Octubre 27 de 1881.—*J. Teófilo Fonseca*.—Confrontada.—*Marcos Ross*.—Rúbrica.—oficial 2º

Circular de 15 de Julio de 1884.

PAGARES extraviados; su cobro.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Mesa 3ª

Permaneciendo aun insoluta una gran parte del valor de las fincas adjudicadas, á causa del extravío que sufrieron en diversas épocas los documentos que representaban el derecho de la Hacienda pública á las especies de las redenciones, y siendo ya indispensable poner á cubierto la propiedad raíz nacionalizada de toda ulterior responsabilidad, librándola de los gravámenes á que está afecta, y que causa constantes perturbaciones en el derecho de dominio de que se resiente el orden público; y teniendo en consideración el Presidente de la República:

I. Que para terminar la realización del gran principio político de la desamortización y nacionalización de los bienes del clero, en que está vivamente interesada la sociedad en general, es indispensable procurar que el dominio sobre toda clase de bienes, especialmente los raíces, descansen en bases sólidas, de manera que entren en la esfera de las

transacciones sin dificultad alguna y puedan ser objeto de toda clase de operaciones de crédito, lo que no se obtendrá respecto de la propiedad desamortizada mientras no se terminen definitivamente las cuestiones derivadas de su redención.

II. Que es un hecho perfectamente esclarecido que se han extraviado de las oficinas de Hacienda vales de nacionalización que representan cantidades considerables de dinero efectivo, garantizadas en su mayor parte con hipoteca de las fincas enajenadas, lo que ha producido dos consecuencias igualmente trascendentales; la primera, que la Hacienda pública ha dejado de percibir esos valores que legítimamente le corresponden, y la segunda, que los deudores no pueden librar sus fincas del gravamen á que están afectas, porque los tenedores no se atreven á presentarlos para su cobro.

III. Que la pérdida de los documentos no implica la de los derechos que representan, pues los primeros solo constituyen medios de prueba que pueden sustituirse ventajosamente para ejercitar y esclarecer los segundos con las escrituras hipotecarias de desamortización que al principio consignaron un censo redimible á voluntad, y después importaron créditos hipotecarios exigibles en plazos, y para cuya cancelación se previno la intervención forzosa de los funcionarios fiscales en todas circunstancias.

IV. Que el Gobierno tiene expedita su acción para cobrar el importe de los pagarés extraviados: 1º, porque éste es parte del precio de las fincas por él enajenadas; 2º, porque no ha transmitido su derecho por algún medio legal, pues esta disposición no se refiere á los vales de cuya enajenación hay constancia en las oficinas de Hacienda; 3º, porque subsiste la garantía hipotecaria, y permanece viva la inscripción en el registro público.

V. Que el artículo 36 de la ley de 5 de Febrero de 1861, previene que el cobro de los pagarés se verifique por medio de la facultad económico-coactiva, cuya disposición se generalizó después á toda clase de adeudos fiscales por la ley de 11 de Diciembre de 1871; en su artículo 1º

VI. Que aun cuando por la primera de las disposiciones citadas se imponen determinadas penas á los deudores morosos, no puede darse este calificativo á los que esperan para verificar el pago la interpelación del acreedor, que no ha podido verificarse por falta de los pagarés relacionados; y por tal consideración, los poseedores de las fincas actualmente gravadas con esta clase de responsabilidades, no pueden considerarse incluso en las prescripciones penales de la ley de 5 de Febrero de 1861, sino después del requerimiento de pago.

El mismo Magistrado, con los expresados fundamentos, ha tenido á bien ordenar que se requiera por la presente circular á todos los que posean fincas hipotecadas por los valores de la redención, á fin de que se presenten en la Tesorería general ó en las Jefaturas de Hacienda á verificar el pago de sus respectivos adeudos sin recargo alguno, y dentro de treinta días contados desde la fecha de esta disposición; bajo el concepto de que, trascurrido ese plazo, se hará el cobro ejecutivamente, llevándose á puro y debido efecto las determinaciones del artículo 36 de la ley de 5 de Febrero de 1861.

Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1884.—Peña.

Circular de 22 de Diciembre de 1885.

CANCELACION de las hipotecas por valor de pagarés que no se presenten á la Secretaría de Hacienda dentro del plazo de tres meses.

Permaneciendo aún gravada una gran parte de la propiedad raíz procedente de la desamortización, á causa del extravío que han sufrido los documentos que representaban los derechos de la Hacienda Pública al importe de las especies de las redenciones, y estando por otra parte interesada la sociedad en general, en que cese la depreciación que sufren tales bienes con motivo de las constantes reclamaciones á que se hallan expuestos, y de las dificultades que presentan para toda clase de operaciones de crédito, el Presidente de la República teniendo en consideración: que el art. 13 de la ley de 13 de Julio de 1859, autoriza á las oficinas de Hacienda, para librar la orden de cancelación de las escrituras

de hipoteca, por el valor que representan los pagarés de desamortización; que entre esta clase de documentos existen muchos que corresponden á operaciones nulificadas, lo que implica un amago constante é injustificado á los propietarios de las fincas á que dichos pagarés se refieren; que esta Secretaría necesita conocer el valor total de las responsabilidades que por este motivo haya contraído el fisco, á fin de liquidar este ramo de la Deuda Pública; que el Gobierno está moralmente obligado á sanear las fincas por él enajenadas y á impulsar por todos los medios que están á su alcance, las transacciones de que puede ser objeto la propiedad raíz, el mismo Supremo Magistrado ha tenido bien dictar las determinaciones siguientes:

1ª Se fija á los tenedores de esta clase de documentos, ya procedan de operaciones válidas ó nulificadas, el plazo de tres meses, contado desde la fecha de esta disposición, para que los presenten en la Sección 2ª de esta Secretaría, ó en las Jefaturas de Hacienda.

2ª Estas oficinas procederán desde luego al examen de los pagarés exhibidos, y encontrándolos válidos y de operación subsistente, los devolverán anotados con la constancia de su presentación, previo acuerdo del Secretario de Hacienda, y dejando noticia de ellos en el expediente respectivo.

3ª En el caso que los pagarés procedan de operación nulificada, las expresadas oficinas darán á los interesados un recibo provisional, en que se fijará la fecha de la operación, la finca ó capital redimidos y el valor que representen los documentos que se exhiban, y que las Jefaturas remitirán á esta Secretaría en pliego certificado.

4ª Vencido el plazo fijado en la fracción 1ª de esta circular, el Gobierno, á petición de la parte interesada, mandará cancelar las escrituras de redención, en la parte que represente el valor de los pagarés de cuya presentación no haya constancia en las oficinas correspondientes.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1885.—Dublán.

Circular de 5 de Abril de 1886.

NOTICIA de los pagarés que existan en las oficinas recaudadoras para su cobro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Ha fenecido el término que fijó la circular de 22 de Diciembre último, para que los tenedores de pagarés de nacionalización los presentasen á la Sección 2ª de esta Secretaría y á las Jefaturas de Hacienda, y á fin de que las cancelaciones de que habla tal circular sean decretadas sin perjuicio de los intereses fiscales, el Presidente de la República se ha servido disponer que la Tesorería general de la Federación y las Jefaturas de Hacienda, remitan á esta Secretaría dentro del improrrogable plazo de un mes, una noticia pormenorizada de los documentos de la clase expresada que tengan en sus cajas para su cobro, determinando el número de ellos, su valor y la operación de que proceden.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 5 de 1886.—P. O. D. S.—El Oficial Mayor primero.—J. A. Gamboa.

Resolución de 3 de Julio de 1886.

PAGARÉS NULIFICADOS: no debe reconocerlos la Dirección de la Deuda Pública.

Véase en la nota núm. 43.

Ley de 8 de Noviembre de 1892.

Art. 19. Los acreedores del Erario federal por operaciones correspondientes á la nacionalización, presentarán los comprobantes de sus créditos antes del 30 de Junio de 1893 á la Secretaría de Hacienda á fin de que se tome razón de ellos con la debida separación respecto de los que deben satisfacerse en numerario y de los que importen devolución de bonos.

Art. 16. Los que hubieren otorgado pagarés por redención de bienes nacionalizados, tienen derecho de pedir al Gobierno que mande cancelar las escrituras respectivas en la parte que represente el valor de los que no se hayan presentado á la Secretaría de Hacienda, ó á las Jefaturas del ramo, dentro de los tres meses que al efecto señaló la circular de 22 de Diciembre de 1885; debiendo también cancelarse las escrituras por la parte que representa bonos, si los tenedores de las obligaciones otorgadas para asegurar el pago de aquellos, no las presentan dentro de tres meses, contados desde la fecha de esta ley, para su anotación y registro.

Véase el capítulo VI del Reglamento de 8 de Noviembre de 1892, en la pág. 178.

III.

Facultad económico-coactiva.

Por vía de estudio pueden verse el Bando publicado el día 28 de Noviembre de 1809, y el Decreto de 12 de Mayo de 1821, en donde se encuentran las antiguas disposiciones sobre este punto.

Ley de 20 de Enero de 1837.

Secretaría de Hacienda.—Sección 2ª.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigir á este Ministerio el decreto que sigue:

«*EL PRESIDENTE interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

«Que usando de las facultades que asisten al Supremo Gobierno, he decretado lo siguiente:

Art. 19 Se declaran autorizados los ministros de la Tesorería General de la República, los jefes principales de Hacienda de los departamentos, los administradores, y en general todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del Erario, con responsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas á fin de hacer efectiva su recaudación y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los jueces que hasta aquí la han ejercido, ó la ejerzan en lo sucesivo legalmente.

29 Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva, se declara que sólo se entenderán por contenciosos, aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicación de la ley al caso particular que se vea, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota ó por la variación de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicación de la ley; no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos sólo porque las partes contradigan ó resistan el pago, lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.

39 Las facultades económico-coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro ó trato por que se hubieren causado los adeudos, y cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embargo; pero ningunas providencias coactivas tendrán lugar sino tratándose de deudas líquidas, como son

las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazos para el pago, pues en estos y en los demás casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda á quienes se comete la potestad coactiva deberán verificar la cobranza, tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos, hasta después de haber satisfecho, á lo menos en cantidad de depósito, la cantidad de que se trate.

49 Siempre que por cualesquier título ó derecho se deba á la Hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algún causante ó deudor deba enterarla y no lo haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá á su liquidación si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á quien corresponda, y proveerá mandamiento de notificación motivándolo en el origen y cuantía de la deuda para que por sí mismo, ó por el empleado de su Oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, si se encontrare, ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica, ú otro individuo que lo represente, para que si dentro de tercero día no exhibe la cantidad que adeuda, se proceda con arreglo á lo que previene este decreto, cuya diligencia firmará el que oiga la notificación si supiere, con el funcionario ó comisionado que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel con las de dos testigos.

59 Si pasado este término el deudor no ocurriere á verificar el pago, el funcionario coactor proveerá nuevo mandamiento para que por sí ó por el comisionado que al efecto nombre, se pase con el auxilio de la fuerza que pedirá á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á cerrar el giro, trato ó establecimiento que directa ó indirectamente haya motivado el adeudo, poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder hasta que el deudor satisfaga lo que debe, los costos de la cerradura y demás que se hubieren originado en la cobranza, dejando las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar á éste la seguridad necesaria de la conservación de sus bienes.

69 Si alguno forzare ó fracturare la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, éste la volverá á poner en los términos ya indicados, consignando á la autoridad judicial la persona del delincuente para el condigno castigo.

79 Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, ó que siéndolo no fuese de posible clausura, ó en fin, cuando después de verificada ésta pasaren diez días sin haberse satisfecho, el mismo funcionario coactor procederá á levantar la clausura del giro y á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre, y no bastando éste proseguirá sobre los efectos, bienes ó cosas que la hayan causado, si existieren, y en los muebles, semovientes, raíces, derechos ó acciones del deudor, por el orden que quedan mencionados hasta cubrir la deuda, sin que en ningún caso puedan admitirse fianzas.

89 Cuando á juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extracción ú ocultación de bienes, y la Hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago por el deudor en el acto mismo de la notificación de que se habla en el artículo 49, aquel procederá inmediatamente al embargo en los términos que quedan explicados.

99 Asimismo se omitirá la clausura del giro ó establecimiento, y se procederá al embargo luego que, sin haberse satisfecho el adeudo, se cumpla el término señalado en la notificación, en los casos en que á juicio del funcionario coactor se siguieren al deudor notables perjuicios por la paralización de su giro, ó cuando el propio deudor para evitarlos prefiera el embargo á la clausura, no extendiéndose esta excepción á la cobranza del derecho de patente, en la que deberá comenzarse por la clausura de los giros siempre que ésta sea practicable conforme á la ley de 7 de Junio último y su parte reglamentaria.